

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTO
Radicado	11001 33 43 059 2019 00322 00
Demandante	JEISON JEMALH RINCÓN SALAMANCA
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	Solicitud de vinculación
Entrada	04 de noviembre de 2021

I. DE LAS SOLICITUD DE VINCULACIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ante la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandada –*Rama Judicial*-, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finaliza cada etapa del proceso, con el fin para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

Así, se advierte que, con la contestación de la demanda, el apoderado de la parte demandada solicitó la vinculación de Bodegas Judiciales Daytona, al considerar que, fue la conducta desplegada por los propietarios o administradores de esa sociedad, la que dio lugar al hecho dañoso alegado. Por lo que solicita su vinculación como litisconsorte *cuasinecesario*.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

En el presente asunto debe determinarse: **i)** sí los argumentos alegados por la entidad solicitante relacionados con las imputaciones a Bodegas Judiciales Daytona versan sobre el daño alegado en la presente demanda, y sí como consecuencia de ello, **ii)** cuenta el juez con la facultad y/o el deber de integrar el contradictorio y **iii)** resulta procedente que en la presente etapa se vincule a la alidada entidad, como

litisconsorte necesario.

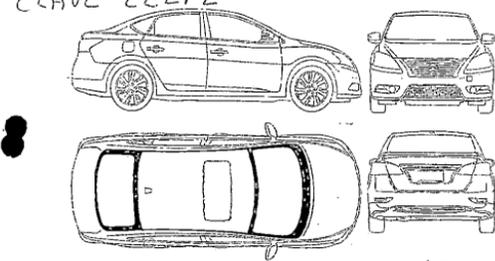
2.1. Tesis del Despacho

El Juzgado considera que, según los hechos y probanzas allegadas al proceso, la parte actora y la demandada, relacionan a la sociedad Bodegas Judiciales Daytona, con la ocurrencia en el hecho dañoso alegado. Por lo que, al tener el operador judicial las facultades de vincular a una entidad estatal para conformar el contradictorio, se procederá a la vinculación de la aludida sociedad.

3. Caso en concreto

Sea lo primero advertir que, en los fundamentos fácticos de la demanda, se precisa que el día 27 de abril de 2017, el vehículo Chevrolet Spark GT de placas MBN 359 ingresó a Bodegas Judiciales Daytona, con ocasión a una medida de embargo impuesta dentro de un proceso ejecutivo.

En efecto, revisado el proceso de la referencia, obra un documento denominado "inventario de vehículos" de radicación 2594 de fecha 27 de abril de 2017 (fl. 17 img 24) en el que al parecer, da cuenta del ingreso del vehículo Chevrolet Spark GT de placas MBN 359 a las Bodegas Judiciales Daytona:

	BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S. NIT. 900.629.366-6 Av. Gaitán Cortés No. 51-10 sur - Int. 1 Teléfono: 749 8504 Bogotá, D.C. - Colombia bodegasjudicialesdaytona@gmail.com CIUDAD: <u>BOGOTÁ</u>	INVENTARIO DE VEHICULOS 2594 Consejo Superior de la Judicatura PARQUEADERO AUTORIZADO Resolución No. 8790 de 23/12/2016 2016-Reg-1 - Condicionaria
	FECHA: <u>27-04-17</u>	
DATOS DEL PROPIETARIO O CONDUCTOR		
NOMBRE: <u>JELSON DÍAZ SALAMANCA C.C. RD 172642</u> DE: <u>BOGOTÁ</u> PROFESIÓN: <u>ARQUITECTO</u> E-MAIL: DIRECCIÓN: <u>CLL 10-86-90 BQ 4 APT 204</u> CELULAR: <u>3132089448</u>		
DATOS DEL VEHICULO		
CLAVE <u>22212</u> 		
LIC. DE TRANSITO No. <u>SI</u> SOAT: <u>NO</u> KILOMETRAJE: _____		
PLACA: <u>MBN 359</u> MARCA: <u>CHEVROLET</u> LÍNEA: <u>SPARK</u> MODELO: <u>2012</u> CLASE: <u>OVOMOVIL</u> COLOR: <u>NEGRO EBONY</u> SERVICIO: <u>PARTICULAR</u> CARROCERÍA: <u>HATCH BACK</u> PRENDA: <u>GM AC FINANCIER</u> PUERTAS: <u>4</u> No. MOTOR: <u>B12D1*683358*02</u> No. SERIE: <u>9BAM1F49D4C8071140</u>		

Revisado el expediente, igualmente obra oficio 592 del 17 de julio de 2017, a través del cual el Juzgado 23 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá comunicó Bodegas Judiciales Daytona la terminación del proceso ejecutivo singular, y por ende, el levantamiento de la medida de embargo sobre el vehículo de placas MBN 359; por lo que ese Despacho judicial ordenó a Bodegas Judiciales Daytona, hacer efectiva la entrega del aludido automotor:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE
 BOGOTÁ
 CALLE 19 No. 13 A - 12 EDIFICIO UCONAL PISO 12

Bogotá D.C., 17 de Julio de 2017

Oficio No. 0592

Señor(es)
 PARQUEADERO - BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S.
 La ciudad

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2014 - 1524
 DEMANDANTE: FINANCIERA GMAC DE COLOMBIA NIT: 860.029.396-8
 DEMANDADO: JEISON JEMALH RINCON SALAMANCA C.C. 80.172.642

Comedidamente me permito comunicar a usted, que mediante auto de fecha veintitrés (23) de Junio del 2017, se decretó la Terminación del Presente Asunto, de igual manera ordenó el Levantamiento De La Medida Cautelar de Embargo del vehículo identificado con placas No. **MBN - 359**.

Por lo anterior sirvase tomar atenta nota y **HACER EFECTIVA LA ENTREGA DEL VEHÍCULO** de placas **MBN - 359** al demandado JEISON JEMALH RINCON SALAMANCA identificado con C.C. 80.172.642 en su calidad de propietario del mismo. La Orden De Apreensión fue decretada por el Juzgado 39 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad en auto de fecha 27 de Octubre de 2015 y comunicada a la Policía Nacional - Sección Automotores S.I.J.I.N. por el Juzgado 23 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá mediante oficio No. 0097 del 08 de Junio de 2016. Posteriormente ustedes comunicaron la recepción de dicho vehículo mediante acta No. 2594 del 27 de Abril de 2017.

Así mismo se le informa que mediante acuerdo PSAA15-10414 fue terminado el Juzgado 39 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá y se creó el Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y mediante acuerdo PSAA16-10506 y PSAA16-10512 de 2016 se terminó el anterior Juzgado y se creó el 23 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá quien conoce actualmente del proceso en mención.

Cordialmente,

FABIAN ANDRES LOPEZ PALACIOS

De conformidad con expuesto por la parte actora y la entidad demandada en el presente asunto, la empresa Bodegas Judiciales Daytona se encontraba a cargo del automotor objeto de la presente controversia, mismo que, según lo expuesto en la demanda, no fue entregado a su propietario, pese al levantamiento de la medida de embargo; advirtiendo en todo caso que en ningún momento las afirmaciones consagradas por en la presente providencia, en modo alguno constituye un prejuzgamiento.

Así, encuentra el Despacho que Bodegas Judiciales Daytona, cuenta con intereses en el presente asunto, como quiera las partes, especialmente la entidad demandada, efectuó imputaciones y le atribuye responsabilidad frente al hecho dañoso alegado en la demanda.

Por lo anterior, se considera necesario recordar los deberes a los que la ley procesal consagra para con los jueces de la república y que se encuentran consagrados en el artículo 42 del Código General del Proceso que reza:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

(...)

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

(...)”

Estos deberes guardan relación con el recurso judicial efectivo que los operadores judiciales deben tener con los administrados. Así, lo consagró el artículo 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de la siguiente manera:

“Artículo 25. Protección Judicial

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

2. *Los Estados Partes se comprometen:*

a) *a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

b) *a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*

c) *a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*

En este sentido artículo 25 establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, derechos fundamentales que pueden estar reconocidos en la Convención Americana o por la propia ley interna.

Así, vincular a Bodegas Judiciales Daytona, constituye el desarrollo pleno de las facultades oficiosas con que cuentan los jueces para la consecución de una justicia real y efectiva. En este sentido la Subsección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ precisó:

“ El artículo 2 del CGP, dispone que toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva, para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, esto es, no se trata simplemente de permitir el acceso formal de los ciudadanos al aparato jurisdiccional, sino de garantizar que se adoptará una decisión que resuelva de fondo el asunto puesto en consideración.

• Por su parte, el artículo 4 ibídem, establece que los jueces tienen el deber de hacer uso de las facultades con que cuenta, para lograr la igualdad real de las partes, lo que quiere significar, que los jueces no pueden obviar o pasar por alto, las situaciones particulares que se evidencian en los procesos judiciales y que pudieran conllevar a la denegación de justicia material.

• En consonancia con lo anterior, el artículo 11 ibídem, dispone: a) que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial; b) las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.

• En el mismo sentido, el artículo 42 del CGP, dispone, entre otras determinaciones: (i) los jueces deben propender por hacer efectiva igualdad de las partes en el proceso; (ii) los jueces deben adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios

¹ Auto del 12 de agosto de 2021, dentro del proceso de reparación directa 110013343059-2016-00128-01 MAGISTRADO PONENTE: DR. JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.

- Todo lo anterior sin desconocer la recta interpretación que implica el contenido y la razón de ser del numeral 3° del artículo 171 del CPACA, en cuanto permite notificar la demanda, no solamente a quienes fueron constituidos como partes iniciales, sino como potestad oficiosa del funcionario judicial, a los sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso.

Ahora bien, respecto a la forma en que debe vincularse Bodegas Judiciales Daytona, advierte el despacho que aquella integración encuadra en la figura de litisconsorte *cuasinecesario*, consagrada en el artículo 62 del Código General del Proceso, como quiera que, si bien la intervención de la sociedad no implica una unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, la vinculada en el presente asunto, cuenta con titularidad en la relación sustancial, la cual pueden extenderse los efectos jurídicos de la sentencia, pero la ausencia de la misma no imposibilita que se profiera una decisión de fondo :

“ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

En este sentido, el Consejo de Estado², respecto de la aludida figura, precisó lo siguiente:

“Esta especie o modalidad de litis consorcio [cuasinecesario], es una configuración jurídica intermedia, entre el litis consorcio necesario y el facultativo. Se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la parte activa o por la parte pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos.

(...)

Es, por consiguiente, una figura procesal distinta al litisconsorcio necesario, que implica la legitimación simultánea para varios sujetos, pero sin que la propia ley, ni la naturaleza de la relación sustancial, establezca como requisito sine qua non para su procedencia, la integración del contradictorio con todos ellos.

Además, esta modalidad se identifica con el litis consorcio necesario en que en una y en otra la sentencia vincula al tercero y lo afecta, pero se diferencian en que en el litis consorcio cuasinecesario no se requiere que todos los sujetos comparezcan al proceso para proferirla; y se parece al litis consorcio facultativo en que el sujeto voluntariamente puede concurrir o no al proceso, pero difiere del mismo por cuanto

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, expediente 20810, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

si no comparece al proceso la sentencia es uniforme y lo vincula. Con todo, el interviniente cuasinecesario puede presentarse al proceso en el estado en que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia, y procede su actuación con todas las prerrogativas de parte, tal y como lo indica el artículo 52 del C. del P. Civil.”

Por lo expuesto, ante la manifestación de la demandada, como la propia actora, en donde señala que el parqueadero en comento estuvo involucrado en la pérdida del automotor, conlleva a la vinculación de oficio de Bodegas Judiciales Daytona a la presente causa, al corresponder a un adecuado ejercicio de las facultades oficiosas con que cuentan los jueces para administrar justicia, y para perseguir la aplicación de un derecho real y sustancial y no meramente formal o ritual.

Bajo ese entendido, esta Sede Judicial en virtud de las facultades consagradas en los artículos 42 y 62 del Código General del Proceso, acogiendo los argumentos de la parte demandada en la contestación de la demanda y de la actora, se considera necesario vincular a **BODEGAS JUDICIALES DAYTONA**, en calidad de litisconsorte *cuasinecesario*, dada su titularidad en relación sustancial a la cual se pueden extender los efectos jurídicos de la sentencia, y que puede afectar sus intereses.

Adicional a lo anterior, destaca esta Sede Judicial que al vincularse en el trámite a las **BODEGAS JUDICIALES DAYTONA**, como parte, aquella cuenta con la posibilidad de efectuar una debida defensa técnica y desplegar los recursos judiciales efectivos en orden a ejercer su derecho de contradicción ante una eventual condena judicial que afecte sus intereses.

De acuerdo con lo anterior, el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular a las presentes actuaciones a **BODEGAS JUDICIALES DAYTONA**, en calidad de litisconsorte *cuasinecesario* por pasiva. Ello, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal de **BODEGAS JUDICIALES DAYTONA**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos: bodegasjudicialesdaytona@gmail.com

En el evento que no sea posible la notificación electrónica, enféudese la notificación personal de conformidad a lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012

TERCERO: Requirérase al apoderado de la entidad demandada, doctor JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS, allegue ante esta Sede Judicial certificado de existencia y representación de BODEGAS JUDICIALES DAYTONA.**

CUARTO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición.

Se advierte que dicho término se contabilizará al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje como refiere el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Igualmente, **SE ADVIERTE** a la demandada que deberá presentar y tramitar los medios exceptivos, conforme las ritualidades consagradas en el artículo 101 del Código General del Proceso, esto es, “...*en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan...*”. Lo anterior, so pena de las consecuencias legales que hubiere lugar.

SÉPTIMO: En virtud de la implementación del uso de las tecnológicas de la información y comunicaciones, se le recuerda **el deber a los apoderados de las partes**, consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso y el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, consistente en que suministren a la presente autoridad judicial “y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”; lo anterior, **so pena de las sanciones establecidas en la primera de estas normas.**

OCTAVO: Reconocer personería al doctor **JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO**, en los términos y para los fines del mandato judicial allegado, como apoderado judicial de la parte demandada –Rama Judicial-

NOVENO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

gygabogados411@gmail.com

hectorigaitan@gmail.com

procjudadm83@procuraduria.gov.co

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **03** de fecha **08 de febrero de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARÍA

